



Lima, 15 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00702-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2375-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL COMERCIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 053-2019-OEFA/DFAI del 21 de enero de 2019, el Escrito con Registro N° 017929 presentado por Repsol Comercial S.A.C., con fecha 14 de febrero de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 053-2019-OEFA/DFAI/PAS<sup>2</sup> del 21 de enero de 2019, notificada al administrado el 25 de enero de 2019<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de una (1) infracción al instrumento de gestión de gestión ambiental, referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire y efluentes correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA.
2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20503840121.

<sup>2</sup> Folios del 60 al 67 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 68 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno) <sup>4</sup> y efluentes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA.	Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire en los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrogeno; y, la realización de los monitoreos de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del 2019 o segundo trimestre del año 2019.	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno); y, el informe de monitoreo de efluentes líquidos en los parámetros establecidos en la DIA hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre de 2019) o hasta el último día hábil del mes de julio de 2019 (para el segundo trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación:  i) El Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, o de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, el mismo que debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados en los parámetros para el monitoreo de calidad de aire: Benceno y Sulfuro de Hidrogeno y para efluentes líquidos: pH, aceites y grasas, Bario y Plomo.

3. El 14 de febrero de 2019, mediante escrito con Registro N° 017929<sup>5</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

<sup>4</sup> En relación al tipo de combustible que el administrado comercializa en su establecimiento, de conformidad con el análisis efectuado en el Acápite III numerales 25 a 30 de la presente Resolución.

<sup>5</sup> Folios 69 al 78 del Expediente.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 218. Recursos administrativos**  
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 219.- Recurso de reconsideración**  
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



6. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 25 de enero de 2019<sup>8</sup> y el escrito de reconsideración fue presentado el 14 de febrero de 2019<sup>9</sup>.
7. Asimismo, el administrado presentó como nueva prueba el siguiente documento<sup>10</sup>:
  - (i) Oficio N° 605-2018 MEM/DGAAE
8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>11</sup>.
9. La prueba antes mencionada no obraba en el expediente a la fecha de la expedición de la Resolución Directoral, razón por la cual constituye nueva prueba respecto de la conducta infractora. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan el hecho imputado y la medida correctiva dictada.

## II.2 Análisis de si la nueva prueba aportada desvirtúa la infracción imputada

### II.2.1 Análisis del Recurso de Reconsideración

#### II.2.1.1 **Única conducta infractora:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y efluentes correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en la DIA.

10. En su recurso de reconsideración el administrado alegó lo siguiente:
  - (i) Que, resulta materialmente imposible que su empresa haya cometido la conducta infractora cuando no era operadora del establecimiento, toda vez que asumió la titularidad del establecimiento recién el 15 de agosto de 2016, según lo señala la Ficha de Registro N° 9554-056-150806<sup>12</sup>.
  - (ii) Que, al haberle declarado la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora, resulta ser una imposibilidad jurídica, conforme al artículo 8° del artículo 248° del TUO de la LPAG.

<sup>8</sup> Folio 68 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 69 al 78 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 76 al 78 del Expediente.

<sup>11</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**

*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".*

<sup>12</sup> Folio 70 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) Que, la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción.
- (iv) Que, de acuerdo al Oficio N° 605-2018-MEM/DGAAE emitido por la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, dicha entidad señala que el nuevo titular de un establecimiento de comercialización de hidrocarburos debe cumplir con las obligaciones ambientales desde el momento que se aprueba la modificación de la ficha de registro.
11. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>13</sup>.
12. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios<sup>14</sup>.
13. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**8. Causalidad. -**

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>14</sup> Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

"(...)

42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".

"(...)"

<sup>15</sup> Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

"(...)

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

"(...)"



14. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria<sup>16</sup>.
15. En el presente caso, de acuerdo a la revisión de la página del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se advierte que, Repsol Comercial S.A.C., es el titular de la unidad fiscalizable en mérito al registro N° 9554-056-041217<sup>17</sup>, de fecha de emisión 27 de noviembre de 2017 y, quien estuvo operando en la referida unidad fiscalizable fue Amado Gutiérrez S.A.C.<sup>18</sup> de acuerdo al Registro N° 9554-056-301212<sup>19</sup> de fecha de emisión 30 de diciembre de 2012, quien habría incurrido en el presunto incumplimiento señalado en el considerando 1 de la presente resolución.
16. No obstante, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, SFEM) conforme a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, inició el presente PAS al actual titular de la misma, es decir, a Repsol Comercial S.A.C., el cual se encuentra registrado como titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la unidad fiscalizable supervisada, desde el 27 de noviembre de 2017.
17. Considerando lo antes expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Repsol Comercial S.A.C., no incurrió en la infracción materia de análisis, debido a que a la fecha de comisión de la misma (periodo 2015), no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OD Cajamarca. Por tanto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, y declarar **el archivo del PAS**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 053-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la

<sup>16</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

<sup>17</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>18</sup> Con Registro Único de Contribuyente N° 20219593750.

<sup>19</sup> Folio 80 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

EMC/KACH/kyf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01354971"



01354971